

 PUTUMAYO GOBERNACIÓN NIT. 800.094.164-4	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CODIGO: FT-OC-129
	RESOLUCION	VERSIÓN: 01
	PERDIDA DE COMPETENCIA	FECHA: 20/11/2015

RESOLUCIÓN No. **00374**

06 JUL 2020

"Por la cual se declara la pérdida de competencia para liquidar y se liberan los saldos presupuestales comprometidos y no ejecutados del Convenio de Asociación No.069 del 15 de diciembre de 2015, proceso contractual SPCD-CA-003-2015".

El suscrito, obrando en calidad de Secretario de Hacienda Departamental; con funciones de ordenación del gasto según Decreto Departamental No. 0048 del 22/01/2020, **"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS PARA LA ORDENACIÓN DEL GASTO EN CABEZA DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEPARTAMENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, proferido por el Gobernador del Departamento del Putumayo, como Representante Legal de esta Entidad de Derecho Público, en ejercicio de las facultades otorgadas y en especial las conferidas por la Ley 80 de 28 de octubre de 1993), la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, Decreto N° 1082 de 26 de mayo de 2015 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que el artículo 5° de la Ley 489 de 1998 establece que la finalidad de la función administrativa es buscar la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política, por lo cual los organismos, entidades y personas encargadas, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general.

Que para garantizar el cumplimiento de sus funciones y según necesidad presentada por la Secretaría de Productividad y Competitividad Departamental, se adelanto los estudios previos para celebrar un convenio de asociación con entidades privadas sin ánimo de lucro para impulsar programas y actividades de interés público Proceso contractual SPCD-CA-003-2015, y en consecuencia se dispuso a contratar el siguiente objeto contractual: **"APOYO A LA CONSOLIDACIÓN DE UNA RED TURÍSTICA PARA EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**.

Para el cumplimiento de este propósito se expidió el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), Certificado de Disponibilidad Presupuestal No.6374, por la suma de Doscientos Siete Millones cuatrocientos noventa y nueve mil Pesos M/Cte. (\$ 207.499.000.), con vigencia hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2015.

Que la Gobernación del Putumayo Celebro el proceso contractual SPCD-CA-003-2015, al Contratista Fundación Nativos -, identificado con Nit. No. 900177293-6 y en consecuencia se suscribió el Convenio de Asociación No. 069 del 15 de diciembre de 2015 cuyo objeto es: **"APOYO A LA CONSOLIDACIÓN DE UNA RED TURÍSTICA PARA EL DEPARTAMENTO**

4

 PUTUMAYO GOBERNACIÓN NIT. 800.094.164-4	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CODIGO: FT-OC-129
	RESOLUCION	VERSIÓN: 01
	PERDIDA DE COMPETENCIA	FECHA: 20/11/2015

DEL PUTUMAYO". Por un valor de Doscientos Siete Millones cuatrocientos noventa y nueve mil Pesos M/Cte. (\$ 207.499.000.) Se expidió Registro Presupuestal No. 8081 de fecha 15 de diciembre de 2015, por valor de Doscientos Siete Millones cuatrocientos noventa y nueve mil Pesos M/Cte. (\$ 207.499.000.) Se suscribió acta de inicio del Convenio de asociación No. 069 del 15 de diciembre de 2015, con fecha de iniciación el diecisiete (17) de diciembre de 2015, con un plazo de ejecución de seis (06) meses.

Que, de conformidad con la orden de pago No. 11707 de 24 diciembre de 2015 y Comprobante de Egreso No. 5270 de 30 de diciembre de 2015, se efectuó el pago por el valor de CIENTO TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 103.749.500oo) Mte; por concepto del 50% de anticipo.

Que revisados los documentos que reposan en el expediente del Convenio de Asociación No. 069 del 15 de diciembre de 2015. Proceso Contractual - SPCD-CA-003-2015 suscrito entre la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO y FUNDACION NATIVOS, con Nit. No. 900177293-6, cuyo objeto fue "APOYO A LA CONSOLIDACIÓN DE UNA RED TURÍSTICA PARA EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO". Se estableció que el plazo del contrato venció el 16/06/2015 y a la fecha no ha sido liquidado.

Que ha transcurrido entre la fecha de terminación del contrato a la fecha más de treinta (30) meses para proceder a su liquidación, conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, el cual erige siguiente:

"Del plazo para la liquidación de los contratos.: La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal termino, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del termino previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A. (Ahora artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.)

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A. (Ahora artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.)

 PUTUMAYO GOBERNACIÓN NIT. 800.094.164-4	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		CODIGO: FT-OC-129
	RESOLUCION		VERSIÓN: 01
	PERDIDA DE COMPETENCIA		FECHA: 20/11/2015

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo."

Que, el Artículo 164, numeral 2, literal j, ordinal v, de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) erige que *"Si la entidad contratante no logra de mutuo acuerdo liquidar, y no liquidó unilateralmente el contrato o convenio dentro del término de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido por las partes para liquidar de mutuo acuerdo o en su defecto del término establecido por la Ley, las partes podrán acudir a la jurisdicción para obtener la liquidación en sede judicial a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes una vez cumplido el término de los dos (2) meses anteriormente enunciados, el cual corresponde al término de caducidad para el ejercicio de la acción contractual ibídem; sin perjuicio de que en ese mismo término se pueda liquidar bilateralmente de común acuerdo o unilateralmente.*

Es decir, mientras no se haya cumplido el término de caducidad de la acción contractual (2 años), o no se haya notificado el auto admisorio de la demanda que pretende su liquidación, la administración mantiene la competencia de liquidar el contrato o convenio, de mutuo acuerdo o unilateralmente."

QUE LA JURISPRUDENCIA DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO HA SOSTENIDO:

"(...) La Sala no puede menos que reiterar lo que insistentemente ha dicho durante estos años, en materia de liquidación de contratos regidos por el decreto 222 de 1983, esto es, que el plazo para liquidarlos, cuando no se definió en el contrato, es de 4 meses para hacerlo bilateralmente y de 2 meses para hacerlo unilateralmente. Si ninguna de las dos posibilidades se realiza, entonces desde el vencimiento de los 6 meses se empieza a contar el termino de caducidad de la acción (...)." Sentencia de 2008 febrero 20. Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa Sección Tercera. Consejero Ponente Gil Botero, Enrique.

" (...) Ahora bien, por disposición del artículo 60 de la Ley 80 de 1993, aplicable al presente asunto, como quiera que el contrato No.1118 de 2001 se celebró bajo su vigencia, los contratos de tracto sucesivo serán objeto de liquidación, bien sea de común acuerdo por las partes contratantes, procedimiento que se efectuara dentro el termino fijado en el pliego de condiciones o términos de referencia o, en su defecto, a más tardar antes del vencimiento de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga, o bien de manera unilateral por la Administración. (...) el termino de caducidad de la acción deberá contabilizarse, en este caso, de conformidad con lo previsto por el literal d) numeral 10 del artículo 136 del C.C.A., disposición según la cual: "Si la administración no lo liquidare

4

 PUTUMAYO GOBERNACIÓN NIT. 800.094.164-4	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CODIGO: FT-OC-129
	RESOLUCION	VERSIÓN: 01
	PERDIDA DE COMPETENCIA	FECHA: 20/11/2015

durante los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido por las partes o, en su defecto del establecido por la Ley, el interesado podrá acudir a la jurisdicción para obtener la liquidación en sede judicial a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar". Sentencia 31 de enero de 2008 C E. SECCION TERCERA M.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Radicación número: 50001-23-31-000-2005-00537-01(33010)

"(...) El Estatuto General de Contratación de la Administración Publica, contenido en la ley 80 de 1993, establece la obligación de liquidar los contratos de tracto sucesivo, de aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y de aquellos que lo requieran, según su objeto, naturaleza y cuantía. Las partes deben en esta etapa acordar los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar y en la correspondiente acta hacer constar los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren para poner fin a las divergencias presentadas y poder así declararse a paz y salvo. Esta ley prevé, así mismo, distintos procedimientos para tal liquidación, a saber: a) La liquidación voluntaria o de común acuerdo entre las partes contratantes. b) Liquidación unilateral por la administración. c) Liquidación por vía judicial. e) En el evento en que no se proceda a la liquidación dentro de los términos previstos por el artículo 60 citado y transcurran los dos años "siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar", sobre caducidad de la acción contractual a que se refiere el C.C.A., la administración pierde la competencia para proceder a la misma." CONCEPTO 1453 DE 2003 CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL.

UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 1 de agosto de 2019, exp. 62009.

Como se aprecia en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 " (...) este precepto legal permite que la liquidación bilateral se acuerde después del vencimiento del término pactado en el contrato o previsto en los documentos antepuestos, o, del término supletorio que para la concertación de la liquidación establece la ley, e incluso, después de haber pasado los dos meses subsiguientes a dicho vencimiento sin que la administración lo hubiera liquidado unilateralmente, bajo condición de que el acuerdo liquidatorio se logre dentro del lapso de dos años contados a partir del vencimiento del término legalmente conocido para la liquidación unilateral, pues ese es el lapso que el ordenamiento ha fijado para el ejercicio oportuno de la acción. Salta a la vista, así, que el legislador, además de proseguir con la tendencia de incorporar a la norma escrita los lapsos judicialmente definidos para la liquidación del contrato estatal (cuando esta fuere necesaria) y para el ejercicio oportuno del medio de control de controversias contractuales, al expedir la Ley 1150 de 2007, acogió otro criterio tomado en consideración en la jurisprudencia de la Sección[xli]: que los períodos de

 PUTUMAYO GOBERNACIÓN NIT. 800.094.164-4	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CODIGO: FT-OC-129
	RESOLUCION	VERSIÓN: 01
	PERDIDA DE COMPETENCIA	FECHA: 20/11/2015

liquidación bilateral y unilateral del contrato estatal no son perentorios habida cuenta de la importancia de esta labor en la gestión contractual.

Por otra parte, conviene advertir que, cuando el precepto señala que **la liquidación bilateral o unilateral del contrato puede practicarse dentro del bienio que transcurre luego del vencimiento de los dos (2) meses indicados por el inciso segundo,** “sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 136 del C.C.A.”, dicha remisión no conduce exactamente a ese artículo que hoy en día está derogado, sino al artículo 164 del CPACA, actualmente vigente y de idéntico contenido normativo, y precisamente en el literal j del numeral 2º de dicha disposición normativa (en adelante, literal j). Es este se observa lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) j) En las relativas a contratos el término para demandar **será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.**

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así: (...)

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga; Negrilla y subrayado fuera de texto.

4

 PUTUMAYO GOBERNACIÓN NIT. 800.094.164-4	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CODIGO: FT-OC-129
	RESOLUCION	VERSIÓN: 01
	PERDIDA DE COMPETENCIA	FECHA: 20/11/2015

Así mismo, la Corte Constitucional señaló que *“El fenómeno jurídico de la caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado en la ley para el ejercicio de ciertas acciones, cuando por un acto, hecho, omisión u operación administrativa por parte de una autoridad pública, se lesiona un derecho particular... “La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso-administrativas (artículo 136 del CCA), de manera que, al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.”*

Que los plazos para llevar a cabo la liquidación son preclusivos, por lo cual, si no tiene lugar en ellos, la Entidad Estatal pierde la competencia para liquidar el contrato. Es importante precisar, que el trámite de liquidación que se realice por fuera de los términos legales para efectuarla por mutuo acuerdo o unilateralmente es ilegal por falta de competencia de la Entidad Estatal para realizarla, así como la petición de liquidación judicial presentada por fuera de los términos previstos en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por vencimiento del término de caducidad.

Las liquidaciones bilaterales o unilaterales que se realicen por fuera del término legal resultan ilegales: las primeras, debido a la falta de competencia temporal de la Entidad y por el vicio de nulidad absoluta por objeto ilícito, al desconocer las normas de orden público que establecen el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales (art. 164, Ley 1437 de 2011), y las segundas, también por falta de competencia temporal (ratio temporis) y extralimitación de funciones (arts. 6, 121 y 122 C.P.) Por su parte, es importante mencionar que la persona que tiene la facultad para firmar el acta de liquidación es el ordenador del gasto; una vez, exista el visto bueno del supervisor del mencionado contrato; al ser éste el que ha verificado el cumplimiento de cada una de las actividades del negocio jurídico.

Que después de clarificar lo anterior, es decir que opero la caducidad de la acción de controversias contractuales para efectos de la liquidación, corresponde a la Administración Departamental certificar a través de la Gestión Financiera, el estado Financiero del contrato con el fin de verificar los valores entregados por la entidad pública y de establecer la correcta inversión de los recursos públicos en actividades propias del contrato, esto en atención al deber de preservar el patrimonio público y en su razón a que con el paso del tiempo se perdió la competencia para su liquidación.



 PUTUMAYO GOBERNACIÓN NIT. 800.094.164-4	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CODIGO: FT-OC-129
	RESOLUCION	VERSIÓN: 01
	PERDIDA DE COMPETENCIA	FECHA: 20/11/2015

Que una vez vencidos los términos señalados en la Ley para realizar la liquidación del contrato y caducada la acción de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Entidad Estatal pierde la competencia para realizar la liquidación del contrato y no existe un medio legalmente establecido para que la Entidad reconozca saldos a favor del contratista, teniendo en cuenta que la acción para reclamar estas sumas de dinero adeudadas han caducado.

Por lo anteriormente expuesto y en vista de que han transcurrido más de 30 meses desde la terminación del Convenio de Asociación No. 069 del 15 de diciembre de, cuyo objeto contractual es: *"APOYO A LA CONSOLIDACIÓN DE UNA RED TURÍSTICA PARA EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"*. Sin haberse efectuado la liquidación del mismo; encentrándose así por fuera del plazo legal que permite a las partes su liquidación; es decir se ha cumplido el término de caducidad de la acción contemplado en el Artículo 60 de la Ley 80 de 1993 introducido por el artículo 217 del Decreto Ley 019 de 2012, Artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, Artículo. 61 de la Ley 80 de 1993 (derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007), Artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), Artículo 164, numeral 2, literal j, ordinal v, de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) y demás normas concordantes y no habiéndose notificado auto admisorio de la demanda que pretenda su liquidación, esta entidad queda habilitada legalmente para efectuar la respectiva Liberación de Saldos.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.: DECLARAR la pérdida de competencia para liquidar el Convenio de Asociación No. 069 del 15 de diciembre de 2015, suscrito entre la Gobernación del Putumayo y la Fundación Nativos con Nit. No. 900177293-6, cuyo objeto es *"APOYO A LA CONSOLIDACIÓN DE UNA RED TURÍSTICA PARA EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"*, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO.: ORDENAR se liberen los saldos presupuestales comprometidos y no ejecutados del Convenio de Asociación No. 069 del 15 de diciembre de 2015, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

TERCERO.: ORDENAR al profesional de presupuesto y/o a quien corresponda, liberar la suma de CIENTO TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 103.749.500oo) Mte. Correspondiente al saldo presupuestal comprometido y no ejecutado del Convenio de Asociación No.069 del 15 de diciembre de 2015, conforme a la parte motiva de la presente Resolución.

4

 PUTUMAYO GOBERNACIÓN NIT. 800.094.164-4	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CODIGO: FT-OC-129
	RESOLUCION	VERSIÓN: 01
	PERDIDA DE COMPETENCIA	FECHA: 20/11/2015

CUARTO.: DECLARAR el Cierre y **ORDENAR** el Archivo definitivo del expediente del convenio de Asociación No. 069 del 15 de diciembre de 2015.

QUINTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Oficina de Contratación, a la Secretaría Financiera y al supervisor del contrato para lo de su competencia.

SEXTO.: CONCEDER Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse en los términos señalados en la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.); es decir dentro de los (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

SEPTIMO: ORDENAR su publicación en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP, conforme lo establece el Artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2014.

Dada en Mocoa,

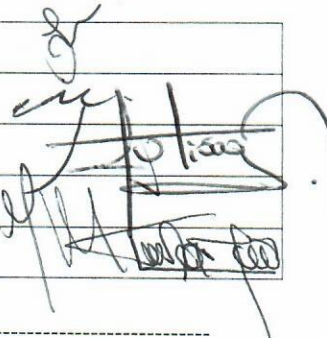
06 JUL 2020

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHNN FREDDY PENA RAMIREZ

Secretario de Hacienda Departamental, con funciones de ordenación del gasto según Decreto Departamental No. 0048 del 22/01/2020.

1.00374
06 JUL 2020

Elaboro:	Jorge Villamil	Profesional de Apoyo - S.P.C.D	
Proyectó Jurídicamente:	María Alejandra Nuñez	Profesional de Apoyo - S.P.C.D.	
Reviso:	Julián Mauricio Moreno Gómez	Jefe Oficina de Contratación Departamental	
Reviso:	William Díaz	Asesor de Despacho	
Aprobó:	Lucy Milena Castillo Landázury	Secretaria de Productividad y Competitividad Departamental	